



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 02/03/2021

Radicado	08-001-33-31-013-2019-00103-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LESMESS DAVID ACOSTA FONTALVO - CC. NO. 72.124.922
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - NIT 800116284-6
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El señor LESMESS DAVID ACOSTA FONTALVO - CC. NO. 72.124.922, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control Ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - NIT 800116284-6 con la finalidad de obtener el cumplimiento de la sentencia de fecha 06/04/2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral A (**Pág. 4 ss**, Archivo **1. 2019-00-00103-00 EXP. DIG.**), providencia ejecutoriada el 03/05/2017 (**Pág. 20**, Archivo **1. 2019-00-00103-00 EXP. DIG.**).

En auto de fecha 10/06/2019 se declaró falta de competencia por el factor conexidad y se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico (**Pág. 37-42**, Archivo **1. 2019-00-00103-00 EXP. DIG.**).

En auto de fecha 21/06/2019 se rechazó por improcedente recurso interpuesto por la parte ejecutante (**Pág. 57-58**, Archivo **1. 2019-00-00103-00 EXP. DIG.**)

Mediante auto de fecha 19/07/2019 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección A, remitió el expediente al Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla por competencia (**Pág. 64-**, Archivo **1. 2019-00-00103-00 EXP. DIG.**)

Mediante auto de 29/11/2019 el Despacho resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, por la suma de (**\$104.778.468**). En la parte resolutoria de la citada providencia se ordenó notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SANTO TOMAS de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. (**Pág. 72-76**, Archivo **1. 2019-00-00103-00 EXP. DIG.**)

En el sub examine, la notificación de mandamiento de pago se realizó por mensaje de datos remitido al correo de la entidad ejecutada en fecha **13/01/2020** (**Pág. 89-92**, Archivo **1. 2019-00-00103-00 EXP. DIG.**); así mismo la parte ejecutante aportó constancia de notificación (**Pág. 81-88**, Archivo **1. 2019-00-00103-00 EXP. DIG.**)

La parte ejecutada MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - NIT 800116284-6 No presentó contestación de la demanda.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas por el código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, artículos 422 y S.S.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, con relación a la sentencia de dicho proceso, la misma se encuentra regulado en el artículo 440 del C.G.P. en los siguientes términos:

“...Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En el caso concreto, se advierte que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y la parte ejecutada – MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - NIT 800116284-6 NO propuso excepciones toda vez que no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, al no ser procedente convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., de suerte que deberá esta Dependencia Judicial ordenar seguir con la ejecución de cumplimiento de la ordenación, condenando al demandado en costas y ordenándose se realice la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y término del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: Notifíquese éste proveído en forma personal a las partes y al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

1762887254cdf54b01f1c150faba709c01fbe9a0b89d9a00d2f923452be9c619

Documento generado en 02/03/2021 01:37:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**